



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 22 de noviembre de 2013

**Ciudadano Diputado Jesús López Rodríguez,
Presidente de la Mesa Directiva,
Honorable Congreso del Estado,
Presente.**

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción II y 79 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter por su conducto a esa Honorable Legislatura, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública.

El pasado 28 de marzo del año 2012, la Sexagésima Primera Legislatura aprobó la nueva Ley de Deuda Pública y que entro en vigor a partir del 15 de diciembre del mismo año, sin embargo el 12 de noviembre del mismo año, la Ley General de Contabilidad Gubernamental tuvo reformas y adiciones que impactan y obligan a esta Entidad reformar las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, que en su caso, sean necesarias para dar cumplimiento al Decreto de referencia, bajo esa premisa, se propone a esa Soberanía realizar reformas a diversas disposiciones de la Ley en comento, a fin de armonizar su contenido a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En ese contexto es necesario proponer reformas al artículo 2 en su fracción VIII, para establecer el concepto de endeudamiento, como el monto autorizado por la Legislatura para la contratación de empréstitos, financiamientos u obligaciones financieras a plazo, esto porque el concepto acuñado en la fracción vigente es un concepto utilizado exclusivamente en el ámbito contable y que señala el resultado que se origina restando lo amortizado o pagado durante un ejercicio fiscal del ingreso obtenido por ese financiamiento o empréstito, en ese orden de ideas resulta que al envió de la Ley de Ingresos tanto Estatal como Municipal no se tiene el dato del endeudamiento neto que debe autorizar el Congreso del Estado, en ese orden de ideas pues se somete para su aprobación el concepto de endeudamiento como el adecuado para la legislación en comento.

Derivado de lo antes señalado es necesario proponer a esa Soberanía reformar los artículos 6 en sus fracciones I y II, 7, 8, 10, 11, 12 14 y 15 en las fracciones y párrafos que referían a endeudamiento neto, ahora bien, al adicionarse el artículo 78 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que establece la obligación para las entidades federativas y municipios de informar trimestralmente sobre las características de las obligaciones relacionados con la afectación como fuente de pago de las participaciones y aportaciones federales que se establecen en la Ley de Coordinación Fiscal, estableció el contenido de dicha información, resultando que el contenido del artículo 23 de la Ley de Deuda Pública requiere de ser reformada en la fracción IV incisos b), d), e) y l) para agregar los conceptos de proveedor o contratista, importe total, fin y objeto e importe y porcentaje del total que se paga o garantiza con las participaciones y aportaciones para la Infraestructura



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Social Estatal y Municipal, y aportaciones para el fortalecimiento de las entidades federativas, lo que permitirá además de cumplir con el Acuerdo del Consejo Nacional de Armonización Contable sobre los lineamientos para emitir el informe trimestral de la situación de la deuda pública y otras obligaciones de pago.

Así mismo, es necesario la reforma del artículo 9 con el propósito de establecer que el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas podrá realizar la contratación de obligaciones de pago, en ese orden de ideas, es preciso reactivar la economía del Estado a través de la contratación oportuna de obras públicas, proyectos productivos, adquisiciones entre otros, en tanto la Federación inicia con la ministración de recursos federales autorizados por el Congreso de la Unión a favor de la Entidad, es en esta tesitura que se solicita a esa Soberanía reformar el contenido del artículo de referencia para incrementar la posibilidad de contraer obligaciones de pago pagaderos en el mismo ejercicio fiscal, precisando que esto permitirá contar con flujo de efectivo, para iniciar los procesos de contratación de obras, adquisiciones, entre otros, ya que la ministración de los recursos federales se realiza en más de las ocasiones después de transcurrido cuatro o cinco meses de iniciado el ejercicio, lo que genera que los procesos de contratación se lleven a cabo en plena época de lluvias lo que impide que las obras se ejecuten con la oportunidad necesaria, generando costos adicionales, además se tiene en contra las reglas de la Federación que establecen que el ejercicio de dichos recursos debe efectuarse a más tardar el 31 de diciembre de cada año, esto, puede ocasionar concluido el ejercicio que aun se cuenten con recursos federales no devengados, originando que se tenga la obligación de reintegrarlos a la Tesorería de la Federación. Cabe precisar que la presente Iniciativa no tendrá impacto presupuestal de ser aprobada por esa Soberanía.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de ese Congreso del Estado, la siguiente Iniciativa de

Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN los artículos 2 fracción VIII; 6 fracciones I y II; 7 párrafos primero y segundo; 8 párrafo primero; 9 párrafo primero; 10 fracción I; 11 fracción I; 12 fracción I; 14; 15, y 23 fracción IV incisos b), d), e) y l) de la Ley de Deuda Pública, para quedar como sigue:

Artículo 2. . . .

I. a VII. ...

VIII. Endeudamiento: Al monto autorizado por el Congreso para la contratación de empréstitos, financiamientos u obligaciones financieras a plazo;

IX a XXIV. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 6. ...

- I. Los montos máximos de Endeudamiento a los Sujetos Obligados en las correspondientes leyes de ingresos;
- II. La contratación de montos adicionales de Endeudamiento a los aprobados en las leyes de ingresos correspondientes;
- III. a IX

Artículo 7. El Congreso, previa solicitud debidamente fundada y motivada del Ejecutivo del Estado y de los Municipios, según sea el caso, podrá autorizar el ejercicio de montos y conceptos de Endeudamiento adicionales a los previstos en sus respectivas leyes de ingresos, mediante reformas o modificaciones a las mismas o decretos específicos.

Tratándose del último año de la administración, los Sujetos Obligados podrán contratar deuda, siempre que:

- a) a b) . . .

Artículo 8. En los casos de emergencia o desastre, el Congreso, podrá autorizar la contratación de deuda adicional hasta por un monto igual al Endeudamiento en la Ley de Ingresos correspondiente, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. a II. ...

...

...

Artículo 9. Los Sujetos Obligados podrá realizar la contratación de Obligaciones de Pago hasta por un monto del 10% de los ingresos ordinarios con el propósito de solventar necesidades temporales de flujo de caja, que no excedan de 90 días naturales o que su pago se realice dentro del propio ejercicio fiscal. Tratándose del Ejecutivo del Estado dicha contratación se realizará por conducto de la Secretaría.

...

...

...

Artículo 10. ...

- I. Presentar anualmente al Congreso en la Iniciativa de Ley de Ingresos, los montos de Endeudamiento;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

II. a IX. ...

Artículo 11. ...

- I. Formular el capítulo de Endeudamiento en el proyecto de Ley de Ingresos del Estado;

II. a XV.

Artículo 12. ...

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Endeudamiento;

II. a X. ...

...

Artículo 14. La contratación de Instrumentos Derivados no impactará en el cálculo de Endeudamiento aprobado por el Congreso.

Artículo 15. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de Pago a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos. Lo anterior, en el entendido que el Endeudamiento y las Obligaciones de Pago que contraten los Municipios deberán estar contempladas en la Ley de Ingresos correspondiente y autorizado por el Congreso. Asimismo los montos deberán ser iguales o menores a los autorizados por la Ley General de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal que corresponda. Cualquier modificación al destino de la deuda autorizada así como a las demás especificaciones, requerirá la autorización del Congreso.

Artículo 23. ...

...

I. a III. ...

IV. ...

- a) ...
- b) Acreedor, proveedor o contratista;
- c) ...
- d) Importe total;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- e) Fin, destino y objeto;
- f) a k) . . .
- l) Importe y porcentaje del total que se paga o garantiza con las participaciones y aportaciones federales, y
- m) . . .

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.